

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 28 de septiembre de 2021, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo informando que el curador ad litem contestó la demanda dentro del término, sin presentar excepciones.

**JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAMARIA CALDAS**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado:</b>	2020-00058-00
<b>Demandante:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
<b>Demandado:</b>	NICOLAS CARDONA MARULANDA
<b>Auto Interlocutorio</b>	1360

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena Seguir adelante con la Ejecución Dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del C.G.P.

Como quiera que el demandado se notificó por medio de curador quien contestó sin presentar excepciones, al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P. que dispone:

*"...el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez*

*ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el Mandamiento de Pago del 27 de febrero de 2020, proferido dentro del Proceso Ejecutivo, presentado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, en contra de NICOLAS CARDONA MARULANDA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** como agencia en derecho la suma de **\$544.000 MCTE** que serán ~~en~~ en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

**QUINTO: DISPONER** la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ